

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	992
Radicado:	760013110012-2019-00409-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	OLGA LILIANA GOMEZ SALAZAR en representación de MARIA CATALINA y JULIANA GARCIA GOMEZ
Demandado:	DAVID GUILLERMO GARCIA GOMEZ
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Revisado el expediente, se observa que el 03 de marzo de 2022 se reanudó el presente proceso que se encontraba suspendido hasta enero 31 del mismo año y se requirió a la parte actora coadyuvar la solicitud del demandado de terminación del proceso por pago o paz y salvo hasta enero 2022.

Por lo anterior, en fecha de 08/03/2022, la parte actora allego documento coadyuvando lo requerido, referente a que el demandado DAVID GUILLERMO GARCIA GOMEZ se encuentra a paz y salvo a fecha 28/01/2022, y solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así:

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: OLGA LILIANA GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADO: DAVID GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
RADICADO : 2019 – 409

Asunto: Se informa al despacho cumplimiento por parte del Sr. DAVID GUILLERMO respecto al pago del valor acordado por concepto de cuota alimentaria.

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, Abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante Sra. OLGA LILIANA GÓMEZ SALAZAR, por medio del presente informo al despacho el padre demandado Sr DAVID GUILLERMO GARCIA GÓMEZ se encuentra a paz y salvo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) en razón a valores adeudados y acordados entre las partes por concepto de cuota alimentaria ejecutados dentro del proceso de la referencia.

En razón a ello se corrobora que el paz y salvo fechado veintiocho (28) de enero de 2022 y suscrito por mi mandante la Sra OLGA LILIANA es válido, el cual fué presentado con antelación por la parte demandada.

Por lo anterior se solicita al despacho dar por terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

De la Señora Juez,

MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO
C. C. No 43'629.682 de Medellín
T. P. No 155.696 del C. S. de la J.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece que:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”, por lo cual ordenará la terminación del mismo, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el ejecutado y la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante”

En consecuencia, procederá el Despacho a terminar por pago total el presente proceso hasta el mes de enero de 2022 y se ordenará levantar la medida de embargo decretada, atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali Vale del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora OLGA LILIANA GOMEZ SALAZAR en representación de MARIA CATALINA y JULIANA GARCIA GOMEZ, en contra del señor DAVID GUILLERMO GARCIA GOMEZ, hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia el levantamiento de impedimento de salida del país del señor DAVID GUILLERMO GARCIA GOMEZ, identificado con C.C 89.002.463

CUARTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae53eb5bcecd08c0688712ad8b4ad5b5b30ab751cf9d8ea6f511625086503e**

Documento generado en 03/05/2022 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>